

2. Proponer, considerar, recomendar y aprobar los programas y proyectos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.
3. Evaluar los resultados de los programas y proyectos y, en general, de la cooperación.

Artículo XI

Los convenios y acuerdos vigentes entre instituciones científicas y académicas de ambas Partes Contratantes, que se relacionen con la cooperación en las áreas de la ciencia y la técnica, no se verán afectados por este Acuerdo. Sin embargo, aquéllos se podrán incorporar dentro del marco de este Acuerdo, según se convenga entre las Partes Contratantes.

Artículo XII

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica del que es Complementario.

Artículo XIII

Todas las dudas o diferencias que puedan surgir entre las Partes Contratantes en la interpretación o ejecución de este Acuerdo deberán ser resueltas por vía diplomática.

Artículo XIV

La terminación de este Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de ejecución.

Artículo XV

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades legales previstas para tal fin en su ordenamiento jurídico interno.

2. La vigencia y denuncia del presente Acuerdo se regirán por las normas del artículo XII del Convenio Básico de Cooperación Técnica.

Hecho en Caracas el día 21 del mes de enero de 1983, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España:
José Antonio Acebal y Monfort
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República de Venezuela:
José Alberto Zambrano Velasco
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 18 de febrero de 1983, fecha del Canje de Notas, de conformidad con lo establecido en el artículo XV, apartado 1, del mencionado Acuerdo. Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13859 *ORDEN de 4 de marzo de 1983 por la que se establecen las funciones de los Coordinadores nacionales de los Productos de Importación.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 9.º del Decreto 3091/1983, de 21 de noviembre, por el que se reorganiza el SOIVRE, faculta al Ministerio de Comercio para dictar normas complementarias para el mejor cumplimiento de las funciones y fines del SOIVRE. Una de las tareas más inmediatas y necesarias en el campo de la inspección de los productos de importación es la de mantener la unidad de criterio en la inspección de calidad de todos los Centros del SOIVRE.

A tal efecto, existe, creado por la Orden de 19 de enero de 1979, del Ministerio de Comercio y Turismo, y para el campo de la exportación, la figura de los Coordinadores nacionales de los Productos de Exportación. La experiencia y éxito obtenido aconseja extender tal figura al campo de la importación, reglamentando sus funciones, sin que esto suponga la creación de ningún puesto orgánico para el Cuerpo de Inspectores del SOIVRE, puesto que las funciones de Coordinador serán desempeñadas por aquellos a quienes se designe de forma aneja o complementaria al puesto de trabajo que desempeñan.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para cada producto que la Dirección General de Política Arancelaria e Importación considere oportuno, y para un año natural o campaña agrícola, se nombrará un Coordinador nacional de Calidad.

Art. 2.º Los Inspectores del SOIVRE que sean nombrados para dicha función lo serán a propuesta del Director general

de Política Arancelaria e Importación, pero, en todo caso, deberán desempeñar la misma, de forma aneja o complementaria, con las del cargo que orgánicamente ocupen.

Art. 3.º Las funciones que los citados Coordinadores habrán de desarrollar serán:

a) Unificar los criterios establecidos de inspección de calidad entre el personal inspector encargado de este control, de conformidad con las directrices señaladas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

b) Informar a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, con antelación suficiente al inicio de las campañas o años naturales, sobre los factores y características del producto que puedan influir en la cantidad y calidad comercial del mismo.

c) Proponer a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación las ampliaciones o restricciones de los condicionantes que, dentro de las normas de calidad, deberán aplicarse en cada producto.

d) Inspeccionar en todo momento los productos situados en los puntos de inspección del SOIVRE, pudiendo, en su caso, declararlos aptos o no aptos para la importación, aunque ello suponga revocar una inspección anterior.

e) Realizar una Memoria anual sobre los productos que coordinen.

Art. 4.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13860 *ORDEN de 12 de mayo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10